

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00267-00**
Demandante: **JOSÉ GIOVANNY LEIVA MOLINA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 048

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por JOSÉ GIOVANNY LEIVA MOLINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.087.725, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicitó el demandante se declare la nulidad del Oficio No. 20173170444451: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de marzo de 2017, mediante el cual la entidad demandada negó las peticiones de reajuste de asignación básica tomando como base un salario mínimo incrementado en un 60%.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la accionada a (i) reconocer y ordenar el pago del reajuste salarial del 20% a que tiene derecho, así como el reajuste de las prestaciones sociales; (ii) reconocer y ordenar el pago anterior debidamente indexado; (iii) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y (iv) cancelar costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo narró que el demandante prestó servicio militar obligatorio como soldado regular; posteriormente, se incorporó como soldado voluntario y luego fue promovido a soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro del servicio, sin que se le haya respetado el régimen de transición del Decreto 1794 de 2000.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Constitución Política
- Ley 131 de 1985
- Decreto 1794 de 2000.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Invocó normas de rango constitucional y providencias de la Corte Constitucional para señalar que el acto administrativo las trasgrede, pues desconoce la protección mínima del trabajador y el debido proceso en las actuaciones administrativas. Adujo que existe jurisprudencia unificada que indica que el demandante tiene derecho a que se le reajuste su salario en un 20%, conforme a lo previsto en la Ley 131 de 1985 y el Decreto reglamentario 1794 de 2000.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 37-43):

Admitida la demanda, mediante auto del 15 de agosto de 2017 (fl. 25), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL presentó contestación en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Como argumentos de defensa, estableció las diferencias entre el régimen existente para los soldados voluntarios y el que se creó para los soldados profesionales y con fundamento en ello resaltó que no se desmejoró el ingreso de los soldados, sino que se efectuó una redistribución de los ingresos que se compensa con nuevos derechos y explicó cada uno de los factores salariales y prestacionales que actualmente se reconoce a los soldados.

Propuso las excepciones que denominó: *excepción de legalidad del acto definitivo demandado y excepción de prescripción de derechos laborales*.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en acta de 19 de diciembre de 2017 (fls. 48 - 49), en la que, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A folio 54 del plenario, se evidencia el traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas en el proceso. Posteriormente, con auto del 6 de febrero de 2018 (fl. 56) se concedió un término de diez (10) días para presentar escritos de alegaciones finales.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 58 – 62):

Acudió a la especialidad del régimen que cubre a los miembros de la Fuerza Pública, reiteró las normas que establecen diferencias entre los soldados voluntarios y los profesionales y se ratificó en los argumentos expuestos en el escrito de contestación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si el demandante, señor JOSÉ GIOVANNY LEIVA MOLINA, tiene derecho a que se le reconozca y pague el reajuste del 20% del salario, según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 1794 del 2000 y, como consecuencia de ello, se reajusten sus prestaciones sociales, a partir del momento en que pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional.

2.2.1. Régimen salarial y prestacional de los soldados voluntarios que fueron incorporados como soldados profesionales (o infantes de marina profesionales)

La Ley 131 de 31 de diciembre de 1985¹ reguló el servicio militar voluntario, definiéndolo como aquel ejercido por quien, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio, manifieste su intención de continuar en la entidad. Tal normativa dispuso:

“ARTÍCULO 40. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.” (Subrayado del Despacho)

La norma en cita señala la remuneración de los que presten el servicio militar voluntario, determinándola como una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Posteriormente, mediante la expedición del Decreto Ley 1793 del 2000², se permitió que los

¹ “Por la cual se dictan normas del servicio militar voluntario”

² “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

soldados voluntarios vinculados antes del 31 de diciembre de 2000, fueran incorporados como soldados profesionales, siempre y cuando manifestaran su intención de hacerlo y fueran aprobados por los comandantes de fuerza³.

Del mismo modo, el aludido decreto ordenó al Gobierno nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, “...con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”, por lo que éste expidió el Decreto 1794 de 2000, cuyos Artículos 1 y 2 dispusieron:

*“ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, **quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).**”*

“ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.” (negrilla del despacho).

De cara a lo anterior, se concluye que los soldados profesionales que se hayan vinculado a las Fuerzas Militares a partir de la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 tendrán derecho a devengar un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, **incrementado en un cuarenta por ciento (40%)**. Asimismo, los soldados que ya venían vinculados en virtud de la Ley 131 de 1985 y que conservaron tal vinculación al día 31 de diciembre de 2000, tendrán derecho a devengar un salario mensual igual al salario mínimo legal vigente, **pero incrementado en un sesenta por ciento (60%)**.

En este punto, conviene aclarar que, si bien en el marco de la incorporación de los soldados voluntarios a profesionales introdujo una notable diferencia de trato a favor de los antiguos soldados (voluntarios), esa distinción encuentra válido respaldo constitucional en el principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales y derechos adquiridos.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, Rad. No. 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2-003-16, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló los criterios respecto del asunto referente al reajuste salarial del 20% reclamado por soldados voluntarios que luego adquirieron la condición de profesionales, así:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794

³ “**ARTÍCULO 5. SELECCIÓN.** Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.

2.2.2. Caso concreto

Dentro del expediente de la referencia, se encuentra acreditada la siguiente situación fáctica que sirve de fundamento para emitir decisión de fondo en el caso que nos ocupa.

1. La certificación obrante a folio 53 del plenario, hace constar que el actor se vinculó al Ejército Nacional con los siguientes tiempos y cargos:

Servicio militar: Desde el 28 de julio de 1999 al 22 de junio de 2000.

Soldado voluntario: Desde el 25 de junio de 2000 al 31 de octubre de 2003.

Soldado profesional: Desde el 01 de noviembre de 2003 al 07 de diciembre de 2017.

2. Derecho de petición del 07 de marzo de 2017, mediante el cual el demandante, solicita a la entidad demandada el reajuste salarial y prestacional del 20% (fl. 15).
3. Por su parte, la demandada, mediante el Oficio No. 20173170444451 del 21 de marzo de 2017, negó la anterior solicitud (fl. 16).

De acuerdo con las pruebas, normas y jurisprudencia citadas, se encuentra demostrado que el accionante para el 31 de diciembre de 2000 ostentaba la calidad de soldado voluntario, en los términos de la Ley 131 de 1985, lo cual evidencia que se encuentra inmerso en el supuesto de hecho contemplado en el inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, razón por la cual tiene derecho a mantener las condiciones salariales que le garantizaba su régimen anterior, esto es, una remuneración mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Recuérdese que la asignación salarial mensual fijada en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 tuvo como finalidad acatar el mandato de no desmejora salarial previsto a favor de los soldados profesionales que lo fueron por la vía de la incorporación que autorizó el Artículo 3 del Decreto Ley 1793 de 2000, pues con ella se garantizó que el personal en calidad de voluntarios continuara devengando la remuneración que le había fijado la Ley 131 de 1985, esto es, una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60% del mismo salario.

Sin más disertaciones, el acto administrativo enjuiciado se declarará nulo, por manera que negó al actor el reconocimiento y pago del reajuste del 20% descontado del salario que devengó antes de su incorporación como soldado profesional y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada que le reconozca y pague el correspondiente reajuste con la consecuente reliquidación y pago de todas las prestaciones y acreencias laborales que le fueron pagadas, y que además resulten afectadas por ese mayor valor.

Precisa el despacho que sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordena en la presente providencia a favor del señor JOSÉ GIOVANNY LEIVA MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.087.725, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que

Expediente: 11001-3342-051-2017-00267-00
Demandante: JOSÉ GIOVANNY LEIVA MOLINA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

haya lugar.

2.3. DE LA PRESCRIPCIÓN

En este acápite se estudia la excepción de prescripción de las mesadas, la cual es cuatrienal según los lineamientos señalados por el Consejo de Estado, en sentencia del 4 de septiembre de 2008, expediente No. 25000232500020070010701 (628-2008), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, a la que se remite el despacho.

En ese sentido, como el demandante presentó reclamación administrativa el 07 de marzo de 2017, solicitando el reajuste salarial del 20% (fl. 15), la entidad demandada deberá reconocer la diferencia salarial indicada desde el **07 de marzo de 2013**.

2.4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias en las mesadas causadas con anterioridad al **07 de marzo de 2013**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 20173170444451: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de marzo de 2017, por lo explicado en la considerativa.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a (i) **RELIQUIDAR** la asignación básica mensual y las correspondientes prestaciones percibidas por el señor **JOSÉ GIOVANNY LEIVA MOLINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.087.725, estando en servicio activo, teniendo en cuenta como asignación mensual un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, y (ii) **PAGAR** las diferencias que se originen entre lo ya pagado y lo que se debió pagar, a partir del **07 de marzo de 2013**, por prescripción cuatrienal, con las incidencias que correspondan en los años subsiguientes, previos los descuentos de Ley, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00267-00
Demandante: JOSÉ GIOVANNY LEIVA MOLINA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

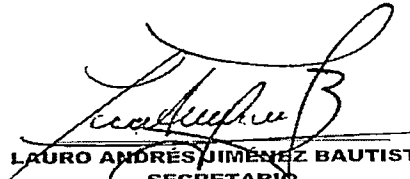
SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

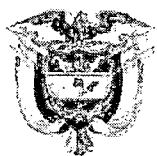
OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 FEB 2018</u>	se notifica el auto anterior, por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00279-00**
Demandante: **ROSAURA CASTAÑEDA DE PADUA**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 049

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Rosaura Castañeda de Padua, identificada con la C.C. No. 41.494.756, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicitó la demandante se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 1304 del 21 de noviembre de 2005, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación en su favor; ii) Resolución No. 1699 del 19 de noviembre de 2015, que reajustó la referida prestación; iii) Resolución No. 0426 del 13 de marzo de 2017, a través de la cual se reliquidó la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio.

A título de restablecimiento del derecho, pretende la actora condenar a la demandada a: i) reliquidar la pensión de jubilación con el 75% con todos los factores salariales acreditados desde el estatus y de la misma forma la reliquidación con la inclusión de todos los factores salariales devengados desde el último año años de servicios; ii) el pago de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de Ley, desde la fecha de la adquisición del estatus de pensionado y al retiro del servicio; iii) los correspondientes ajustes de valor de conformidad con el IPC; iv) el cumplimiento de la sentencia en los términos de Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y v) condenar en costas y agencias en derecho.

Como sustento fáctico de las pretensiones, la demandante narró que mediante Resolución No. 1304 del 21 de noviembre de 2005 reconoció pensión de jubilación, desestimando los factores salariales de prima de vacaciones y prima de navidad, la cual fue reajustada con Resolución No. 1699 del 19 de noviembre de 2015 y posteriormente reliquidada por retiro definitivo del servicio mediante Resolución No. 0426 del 13 de marzo de 2017.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336
- Ley 91 de 1989: Artículo 15 numeral 1º inciso 1º y Artículo 2º numeral 5º
- Decreto 2563 de 1990: Artículo 7º
- Decreto Ley 2277 de 1979: Artículo 3º
- Ley 4ª de 1992: Artículos 2º y 12
- Decreto Reglamentario 1440 de 1992: Artículo 1º
- Ley 115 de 1994: Artículos 115 y 180
- Ley 65 de 1946
- Ley 4ª de 1966: Artículo 4º
- Decreto 1743 de 1966: Artículo 5º
- Ley 24 de 1947: Artículo 1º parágrafo 2º en concordancia con el Artículo 29 de la Ley 6ª

Expediente: 11001-3342-051-2017-00279-00
Demandante: ROSAURA CASTAÑEDA DE PADUA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 1945

- Decreto 1045 de 1978: Artículo 45
- Ley 812 de 2003: Artículo 81

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Para explicar el concepto de violación de las referidas disposiciones, la parte actora citó algunos artículos de la Ley 91 de 1989 y precisó que con el acto administrativo acusado se violó expresamente dicha disposición, al desconocer que en su condición de docente le resulta aplicable la Ley 6ª de 1945 y sus decretos reglamentarios, así como el derecho a que en su pensión de jubilación por aportes se le incluyan todos los factores salariales devengados.

Consideró que se incurre en violación del Artículo 81 de la Ley 812 de 2003, ya que fue agredido ostensiblemente por el acto administrativo atacado, por cuanto sin ninguna justificación no se le incluyó a la demandante la totalidad de los factores salariales en la liquidación para determinar su mesada pensional, con claro desconocimiento de la norma que ordena que se le debe aplicar el régimen prestacional anterior.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demanda no contestó la demanda.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en el acta del 22 de noviembre de 2017 (fls. 46-47), en la que se saneó el proceso, se agotó la etapa de excepciones previas, se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se evidencia que, por medio del auto de fecha 6 de febrero de 2018 (fl. 64), este despacho determinó que dado que los documentos obrantes pueden aportar los elementos de juicio para proferir una decisión de fondo, se concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

Alegatos de la demandante (fls. 66): La apoderada de la parte actora manifestó que no reconocer la pensión de la parte actora con la inclusión de todos los factores salariales constituiría una violación de su derecho fundamental a la igualdad.

Alegatos de la entidad demandada: No presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante, señora Rosaura Castañeda de Padua, tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados tanto en el año anterior a la adquisición del estatus pensional como al retiro definitivo del servicio.

2.2. Del régimen pensional del personal docente

1.2. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes **fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)"

Expediente: 11001-3342-051-2017-00279-00
Demandante: ROSAURA CASTAÑEDA DE PADUA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Así mismo, se exceptúa a los **afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.”.* (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que **para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, habida consideración que, se reitera, fueron excluidos de manera expresa por el Artículo 279 *ibidem*, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100, por ser una norma inaplicable a los educadores.

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3º) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5º) y las pensiones gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) y de invalidez. Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

- 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

- 2. Pensiones:*

(...)

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00279-00
Demandante: ROSAURA CASTAÑEDA DE PADUA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, el inciso 4° del Artículo 6° de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se le respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”

A su turno, la Ley 115 de 1994, “Por la cual se expide la Ley General de Educación”, en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.

Finalmente, la Ley 812 de 2003, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

“ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”. (Destaca el despacho).

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.” (Subraya fuera de texto).

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior. De lo cual se colige que para determinar el ingreso base para liquidar la pensión de estos últimos no resulta aplicable el Decreto 3752 de 2003, que reglamentó dicha Ley 812.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, para el reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensional general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues, como se precisó, esta ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del Artículo 279 *ibidem*.

i. Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 1º, reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes **(nacionales y territoriales)**, y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1º, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3º *ibidem*, modificado por el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

En relación con el alcance de dicha norma, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, concluyó que esas normas no establecen en forma taxativa los factores salariales base de liquidación de la pensión, sino que lo hacen en forma meramente enunciativa, y no impide la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios que hayan retribuido directamente sus servicios, pues una interpretación diferente desconocería el principio de progresividad de las pensiones y el de favorabilidad laboral. Así lo manifestó:

“Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

(...)

Entonces, si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa

¹ “Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)”

Expediente: 11001-3342-051-2017-00279-00
Demandante: ROSAURA CASTAÑEDA DE PADUA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978². (Subrayado fuera del texto)

Se concluye entonces que las pensiones de jubilación regidas por las Leyes 33 y 62 de 1985 deben liquidarse en el 75% del promedio mensual de todas aquellas acreencias laborales que retribuyan directamente el servicio devengadas por el trabajador dentro del último año de servicios.

2.2.3. Caso concreto frente a la pretensión de reliquidación de la pensión

2.2.3.1. Reliquidación de pensión por adquisición de estatus pensional

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por las partes, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

A la demandante no le son aplicables las previsiones de la Ley 100 de 1993, pues se exceptúa de dicho régimen conforme lo establecido en el Artículo 279 *ibídem*, comoquiera que fue docente nacionalizado afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Aunado a ello, tampoco le es aplicable tal normativa, teniendo en cuenta que fue vinculado al servicio oficial docente a partir del 01 de agosto de 1974 (Ref. fl. 3), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003). Como quedó visto en precedencia, dicha prestación debe liquidarse conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985. No sobra precisar que no le resulta aplicable el régimen pensional anterior a estas últimas disposiciones, toda vez que no contaba con más de 15 años de labores a la fecha de entrada en vigencia (29 de enero de 1985) que le hiciera aplicable su propio régimen de transición.

Del acervo probatorio se extrae que la entidad demandada, mediante Resolución No. 1304 del 21 de noviembre de 2005, reconoció pensión de jubilación en favor de la demandante, efectiva a partir del 14 de abril de 2005, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de asignación básica (fls. 3-4).

Mientras que de la certificación de los salarios del año anterior al de adquirir el estatus, esto es, del 13 de abril de 2004 al 13 de abril de 2005³, se logra extraer que la demandante durante ese lapso devengó **suelo, primas de vacaciones y navidad** (fl. 59), todo lo cual debió incluirse en la liquidación de la pensión de jubilación reconocida, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985.

Por tanto, la pensión de jubilación de la accionante debe liquidarse tomando como base el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, antes mencionados, de conformidad con las normas aplicables al caso y no teniendo como base de liquidación únicamente la asignación básica como lo dispuso la administración.

Por lo anterior, se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 1304 del 21 de noviembre de 2005 y se ordenará la correspondiente reliquidación, la cual deberá efectuarse por parte de la entidad demandada desde el 13 de abril de 2005 (fecha en la cual la demandante adquirió el estatus pensional) hasta el 2 de julio de 2015 (último día en el cual la demandante prestó sus servicios), pero los efectos fiscales serán determinados en el acápite de esta sentencia que se denomina prescripción.

² Tesis reiterada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en Sentencia de 3 de febrero de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01044-01 (0670-10).

³ Ver Artículo 67 del Código Civil "...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses..."

Expediente: 11001-3342-051-2017-00279-00
Demandante: ROSAURA CASTAÑEDA DE PADUA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.2.3.2. Reliquidación de pensión por retiro definitivo del servicio

En relación con la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, el despacho se remite a los argumentos ya expuestos, y por tanto, encuentra procedente la reliquidación solicitada por la parte actora en dichos términos.

Lo anterior, no sin antes precisar que se encuentra probado que, por medio de la Resolución No. 001699 del 19 de noviembre de 2015, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, actuando en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dando respuesta a una solicitud elevada por la demandante el 15 de septiembre de 2015, reliquidó la prestación por retiro definitivo del servicio, a partir del 03 de julio de 2015, con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones (fls. 5-6).

Posteriormente, la actora elevó petición a la entidad demandada el 17 de diciembre de 2015, la cual fue resuelta por la Resolución No. 000426 del 13 de marzo de 2017, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca, actuando en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidó la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de los factores de asignación básica, bonificación mensual DC 1566, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 7 de marzo de 2015 (sic) (fls. 7-8).

Por su parte, en el último año de servicios (02 de julio de 2014 al 02 de julio de 2015), la actora devengó **suelo, bonificación mensual de 1566, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios** (fls. 12), todo lo cual debe incluirse en la liquidación de la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985, según interpretación sentada por el Consejo de Estado, la cual ya fue citada en la presente providencia.

Por tanto, la pensión de jubilación de la accionante debe liquidarse tomando como base el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, antes mencionados.

La anterior reliquidación deberá ser efectuada por parte de la entidad demandada a partir del 03 de julio de 2015 (fecha a partir de la cual surtió efectos fiscales el retiro del servicio de la demandante⁴).

Por lo anterior, se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 001699 del 19 de noviembre de 2015 y de la Resolución No. 000426 del 13 de marzo de 2017 y se ordenará la reliquidación pretendida y los ajustes anuales pensionales decretados por la Ley.

Este despacho, considerando el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional de los docentes, ordenará que los descuentos que por Ley le correspondían al empleado por aportes respecto de los factores salariales sobre los que no se hizo tal deducción y que deben hacer parte de la base de liquidación de la pensión del demandante, tienen que efectuarse debidamente indexados, únicamente en la proporción que le corresponda como empleado, y por todo el tiempo de su vida laboral en que haya percibido cada factor de salario.

2.2.4. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41⁵ del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

En lo que respecta a la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, se

⁴ Ver folio 5.

⁵ ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanan de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

observa que en este caso operó el fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas, en razón de que el estatus pensional fue adquirido por la demandante el 13 de abril de 2005, mientras que la demanda para este reajuste fue presentada solo hasta el 27 de julio de 2017 (fl. 28), es decir, que las mesadas causadas con anterioridad al 27 de julio de 2014, se encuentran prescritas.

Siguiendo el análisis que antecede, y teniendo en cuenta que la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con la totalidad de factores salariales devengado durante el año anterior a la consolidación de su estatus se ordenará del 13 de abril de 2005 al 02 de julio de 2015, por prescripción de mesadas solo procede el pago de las diferencias causadas entre el 27 de julio de 2014 y el 02 de julio de 2015 por este concepto.

En cuanto a la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, y teniendo en cuenta que la demandante se retiró del servicio a partir del 03 de julio de 2015 y solicitó su reliquidación el 15 de septiembre de la misma anualidad (Ref. fl. 5), petición que fue resulta mediante la Resolución No. 001699 del 19 de noviembre de 2015, y nuevamente solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación por retiro radicado el 17 de diciembre de 2015 (fl. 7), desatado con Resolución No. 000426 del 13 de marzo de 2017, mientras que la demanda fue radicada el 27 de julio de 2017, evidencia el despacho que, entre una actuación y otra no transcurrió un lapso superior a tres años (termino prescriptivo), razón por la cual no hay lugar a declarar prescripción sobre mesada pensional alguna originada desde el retiro del servicio.

Según lo anterior, la reliquidación de la pensión de la demandante con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio debe ser efectuada por parte de la entidad demandada desde el 03 de julio de 2015.

3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción únicamente de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 27 de julio de 2014, respecto de la reliquidación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, por prescripción trienal, según lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** parcial de los siguientes actos administrativos, conforme a los lineamientos de la parte motiva:

1. Resolución No. 1304 del 21 de noviembre de 2005, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en favor de la demandante.
2. Resolución No. 001699 del 19 de noviembre de 2015, suscrita por la Secretaría de Educación de Cundinamarca en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la cual reliquidó la mesada pensional de la demandante por retiro definitivo del servicio.
3. Resolución No. 000426 del 13 de marzo de 2017, a través de la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reajustó la pensión de jubilación de la demandante.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** a reliquidar la pensión de jubilación de la señora **ROSAURA CASTAÑEDA**

Expediente: 11001-3342-051-2017-00279-00
Demandante: ROSAURA CASTAÑEDA DE PADUA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DE PADUA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.494.756, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, incluyendo el sueldo, la prima de vacaciones y la prima de navidad, teniendo en cuenta los ajustes de Ley.

La anterior reliquidación debe ser efectuada por parte de la entidad demandada desde el 27 de julio de 2014 y el 02 de julio de 2015.

Se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual de los factores salariales señalados, de manera tal que aquellos que se causan en periodos anuales sólo impactarán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce; o, en el mismo sentido, si se perciben en periodos semestrales, deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte.

CUARTO.- Igualmente, como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** a reliquidar la pensión de jubilación de la señora **ROSAURA CASTAÑEDA DE PADUA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.494.756, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de prestación de servicios, esto es, incluyendo el sueldo, bonificación mensual de 1566, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios, teniendo en cuenta los ajustes de Ley, con efectos fiscales a partir del 03 de julio de 2015.

Se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual de los factores salariales señalados, de manera tal que aquellos que se causan en periodos anuales sólo impactarán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce; o, en el mismo sentido, si se perciben en periodos semestrales, deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte.

QUINTO.- **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** a pagar la señora **ROSAURA CASTAÑEDA DE PADUA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.494.756, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación, desde el 27 de julio de 2014 hasta el 02 de julio de 2015, por prescripción trienal, en relación con la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional y desde el 03 de julio de 2015, en relación con la reliquidación de la pensión de la actora con inclusión de todos los factores devengados en el último año anterior al retiro del servicio.

SEXTO.- **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

SÉPTIMO.- **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** que de las sumas que resulten de la condena aquí impuesta efectúe los descuentos correspondientes a aportes pensionales sobre los factores frente a los cuales no se haya efectuado la deducción legal, que estaban a cargo del empleado,

Expediente: 11001-3342-051-2017-00279-00
Demandante: ROSAURA CASTAÑEDA DE PADUA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

debidamente indexados, por todo el tiempo de su vinculación laboral y para los periodos en que los devengó.

OCTAVO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG DARÁ cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

NOVENO.- Sin condena en costas ni agencias de derecho

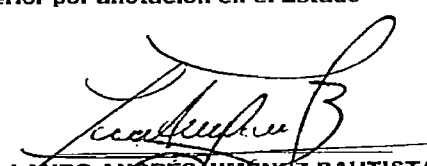
DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, y a costa de la parte actora, expídase copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

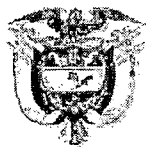
DÉCIMO PRIMERO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 FEB 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

27 FEB 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00270-00

Demandante: MARINA AMAYA LATORRE

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 264

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 29 de noviembre de 2017 (fls. 38-39), este despacho ordenó que por secretaría se oficiara al Distrito Capital-Secretaría de Educación, al Banco BBVA y a la Fiduprevisora S.A., para que allegara: certificación o constancia de notificación de la Resolución No. 0605 del 8 de febrero de 2016 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a favor de la docente MARINA AMAYA LATORRE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.576.214., y certificación en la cual indicara la fecha exacta en que quedó a disposición de la actora, la suma reconocida en el aludido acto administrativo.

A folios 51 y 54 del expediente, obran los documentos solicitados por el juzgado.

De los anteriores documentos se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 55).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

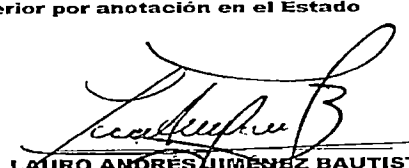
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	28 FEB 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

27 FEB 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00398-00
Demandante: NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA-SENADO
Demandado: LIGÍA SUÁREZ CABALLERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sub. No. 263

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad actora (fls. 60-62) en contra del auto proferido el 24 de enero de 2018 (fls. 57-58).

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 26 de enero de 2018 (fls. 60-62), el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 24 de enero de 2018, notificado por estado el 25 de enero de 2018, mediante el cual se dejó sin efectos el auto del 8 de noviembre de 2017, se rechazaron las pretensiones respecto de los actos acusados y se inadmitió la demanda.

Como fundamento expuso lo siguiente:

“El auto de 24 de enero de 2018 es entonces contrario al ordenamiento jurídico pues se equivoca al considerar que la resolución atacada no se puede controlar por vía judicial por estar supuestamente caducado el medio de control. Y por otro lado. En efecto, para las demandas de lesividad, no hay término de caducidad cuando se trata de actos que reconocen una prestación periódica, como es el que nos ocupa. Caso contrario sería sostener que un acto administrativo fraudulento e ilegal, con el transcurrir del tiempo, en este caso – según el despacho – solo 4 meses [acude el juzgado al término de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter, obviamente, por muchas razones, inaplicable a la presente litis] deviene, ipso facto, legal, aspecto que es, a todas luces, insólito.”

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte actora y que este considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ (procedencia de la reposición) y 243² (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

En el auto recurrido se resolvió lo siguiente: i) se dejó sin efectos el auto del 8 de noviembre de 2017, ii) se rechazaron las pretensiones respecto de los actos acusados, iii) se inadmitió la demanda y iv) se corrió término para subsanar la demanda. Teniendo en cuenta las decisiones adoptadas en la providencia del 24 de enero de 2018, se tiene que en el caso bajo estudio procede el recurso de reposición en contra de las decisiones i), iii) y iv) y respecto de lo

¹ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: “1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”

Expediente: 11001-3342-051-2017-00398-00
Demandante: NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA-SENADO
Demandado: LIGIA SUÁREZ CABALLERO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dispuesto en el numeral ii) es viable la apelación, por tanto, el despacho adecuará el medio interpuesto por este último aspecto según lo dispone el parágrafo del Artículo 318 del C.G.P.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 24 de enero de 2018 fue notificada por estado el 25 de enero de 2018 y los recursos fueron interpuestos el 26 de enero de 2018, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho concederá el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en el numeral ii) de la providencia del 24 de enero de 2018 como quiera que la parte actora en su recurso cuestiona el aspecto de la caducidad de la Resolución No. 235A del 27 de marzo de 1998 y los restantes aspectos del referido auto no fueron objeto de cuestionamientos por el impugnante.

Por último, advierte el despacho que en el presente caso se corrió el respectivo traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora (fl. 63) sin que la contraparte interviniera en dicho término. Se precisa que dicho traslado surte efectos respecto de la apelación como quiera que la finalidad es la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

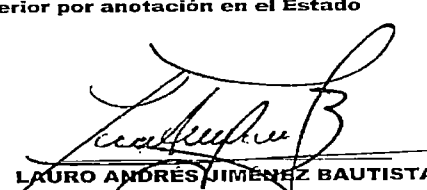
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 24 de enero de 2018, respecto de la decisión ii), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 28 FEB 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 27 FEB 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00341-00
Demandante: LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 262

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 36 de la Sede Judicial del CAN.

Corolario a lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 46 del cuaderno principal, se tiene que la parte demandada el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderada principal del ente demandado, y al abogado JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con C.C. No. 1.033.706.367 y Tarjeta Profesional No. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 45.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 36 de la Sede Judicial del CAN.

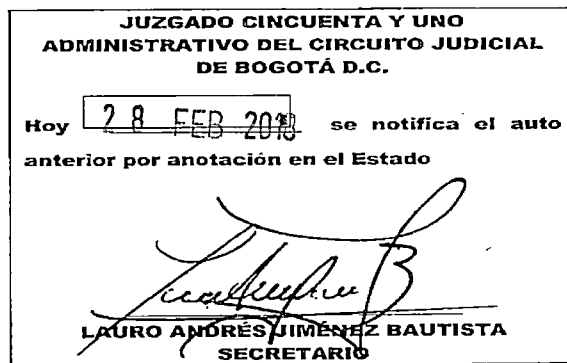
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con C.C. No. 1.033.706.367 y Tarjeta Profesional No. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituto, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00341-00
Demandante: LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

27 FEB 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00113-00
Demandante: JORGE OMAR LEGUIZAMÓN GALINDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 261

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 36 de la Sede Judicial del CAN.

Corolario a lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 87 del cuaderno principal, se tiene que la parte demandada el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal del ente demandado, y a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y Tarjeta Profesional No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 86.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 36 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a las abogadas DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y Tarjeta Profesional No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00113-00
Demandante: JORGE OMAR LEGUIZAMÓN GALINDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

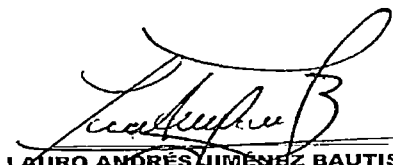
QUINTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

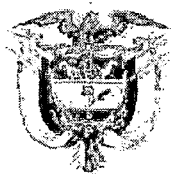
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 FEB 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 27 FEB 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00629-00 y 11001-33-42-057-2016-00105-00
Demandante: MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 260

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 39 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P. (fls. 128-138, C. 1 y 332-341, C. 2).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 39 de la Sede Judicial del CAN.

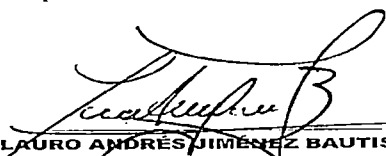
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P. (fls. 128-138, C. 1 y 332-341, C. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00629-00 y 11001-3342-057-2016-00105-00
Demandante: MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO	
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 FEB 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA	
SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

27 FEB 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00006-00
Demandante: RITO ANTONIO MUÑOZ NOVA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 258

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-200 del 29 de enero de 2018 (fl. 194).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 27 de junio de 2017 (fls. 171-179), corregida mediante providencia del 9 de noviembre de 2017 (fl. 187), que confirmó parcialmente la sentencia del 25 de agosto de 2016, proferida por este juzgado (fls. 116-120), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en la referida providencia del 27 de junio de 2017.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 196 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de seiscientos quince mil seiscientos pesos (\$615.600,00) y ARCHÍVESE el expediente.

Para finalizar, por secretaría, atiéndase la petición que obra a folio 195, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 114 del C.G.P.:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en la referida providencia del 27 de junio de 2017.

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 196 del expediente.

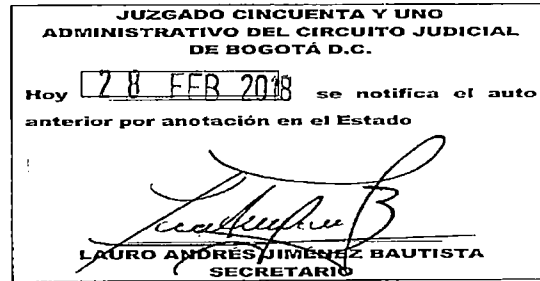
TERCERO.- ARCHÍVESE el expediente.

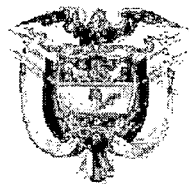
CUARTO.- Por secretaría, atiéndase la petición que obra a folio 195, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00006-00
Demandante: RITO ANTONIO MUÑOZ NOVA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 27 FEB 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00053-00
Demandante: ANA MILENA ÁNGEL PARRA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 255

Observa el despacho que el día 8 de febrero de 2018 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 193-194), y en razón a la inasistencia de la apoderada de la parte demandada, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por la abogada KARLA VIVIANA DÍAZ LIZARAZO, identificada con C.C. No. 53.061.098 y T.P. 175.377 del C.S.J., en su calidad de apoderada de la citada parte, vista a folios 197 a 206 del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. **Consecuencias de la Inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por la abogada KARLA VIVIANA DÍAZ LIZARAZO, identificada con C.C. No. 53.061.098 y T.P. 175.377 del C.S.J., en su calidad de apoderada de la demandada, vista a folios 197 a 206 del expediente, radicada el 13 de febrero de 2018 en la oficina de la apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá y de igual forma, se exonerará de imponer multa. Pese a lo anterior, se insta a la citada profesional para que en lo sucesivo evite la inasistencia a las diligencias previamente programadas por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la excusa presentada por la abogada KARLA VIVIANA DÍAZ LIZARAZO, identificada con C.C. No. 53.061.098 y T.P. 175.377 del Consejo Superior de la

Expediente: 11001-3342-051-2016-00053-00
Demandante: ANA MILENA ÁNGEL PARRA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

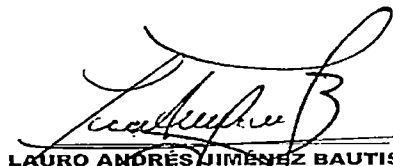
Judicatura, a la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el pasado 8 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- EXONERAR de la multa de que trata el numeral 4º del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la abogada KARLA VIVIANA DÍAZ LIZARAZO, identificada con C.C. No. 53.061.098 y T.P. 175.377 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 FEB 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

27 FEB 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00012-00

Demandante: TERESA CERÓN

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 253

Observa el despacho que mediante auto del 30 de enero de 2018, la demanda de la referencia fue admitida (fl. 36), y entre las ordenes emitidas en la referida decisión se resolvió, "(...) SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsorte necesario a la señora INÉS NEFER JIMÉNEZ DE MARTÍNEZ, identificada con CC No. 29.938.500, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)", como consecuencia de la anterior decisión se ordenó notificar a la mencionada tercera trámite y para tal efecto le fue impuesto a la parte actora la carga de enviar la respectiva comunicación y el aviso, según sea el caso.

Por su parte, el apoderado de la parte actora solicitó al despacho oficial a la Dirección General de la Policía Nacional para que allegara la dirección actual de la señora INÉS NEFER JIMÉNEZ DE MARTÍNEZ con el fin de cumplir con la orden impuesta en el auto del 30 de enero de 2018 (fl. 38).

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará, por Secretaría, librar oficio a la Dirección General de la Policía Nacional para que remita la dirección actual de la señora INÉS NEFER JIMÉNEZ DE MARTÍNEZ de CC No. 29.938.500. Lo anterior para que la parte actora realice los trámites respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Por Secretaría, librar oficio a la Dirección General de la Policía Nacional para que remita la dirección actual de la señora INÉS NEFER JIMÉNEZ DE MARTÍNEZ de CC No. 29.938.500. Lo anterior para que la parte actora realice los trámites respectivos.

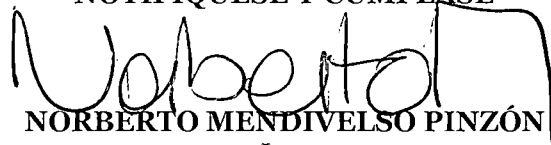
Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

En todo caso, se insta a la parte actora, para que si está a su alcance, allegue la prueba solicitada en el menor tiempo posible.

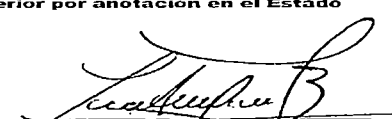
Igualmente, si el anterior oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

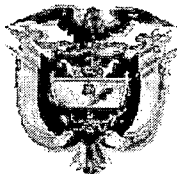
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 28 FEB 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00063-00**
Demandante: **JAIRO NORBERTO HEREDIA BARRETO**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 252

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JAIRO NORBERTO HEREDIA BARRETO, identificado con C.C. No. 19.190.460, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de algunos actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

No obstante, verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En el acápite denominado “*DECLARACIONES Y CONDENAS*”, el actor solicitó la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 20175640015161 del 31 de marzo de 2017 y las Resoluciones Nos. 425 del 22 de mayo de 2017 y 2-2020 del 30 de junio de 2017 (fl. 25), por medio de los cuales la demandada negó la solicitud de inclusión de la bonificación judicial y a la par, resolvió los recursos en sede administrativa.

No obstante, verificados los anexos de la demanda, se observa que la Resolución No. 425 del 22 de mayo de 2017 no fue allegada al plenario, razón por la que deberá aportarse al libelo demandatorio, como quiera que hace parte de las decisiones que resolvieron la situación particular de la demandante en sede administrativa.

Adicionalmente, al observar la demanda, no se encontró el documento contentivo de la calidad con la que pretende actuar la abogada KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, toda vez que no obra dentro del expediente el poder para efectos de representación judicial, de que trata el Artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P.), con el fin de que represente al señor JAIRO NORBERTO HEREDIA BARRETO, conforme lo dispone el numeral 3º del Artículo 166¹ del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JAIRO NORBERTO HEREDIA BARRETO, identificado con C.C. No. 19.190.460, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

¹ “Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)”

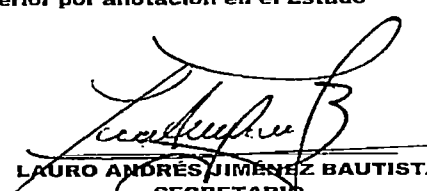
Expediente: 11001-3342-051-2018-00063-00
Demandante: JAIRO NORBERTO HEREDIA BARRETO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

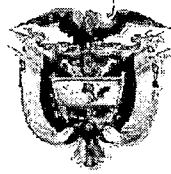
SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 28 FEB. 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00234-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ARGEMIRO ERAZO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 251

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 39 de la Sede Judicial del CAN.

Para finalizar, por secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por el curador *ad-litem* del demandado conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

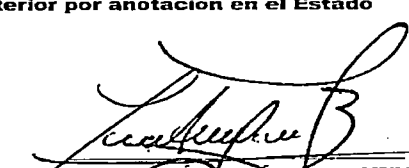
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 39 de la Sede Judicial del CAN.

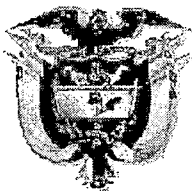
SEGUNDO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por el curador *ad-litem* del demandado conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	28 FEB. 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00010-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **MARÍA TERESA DUCON CRISTANCHO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 250

Verificado el expediente observa el despacho que mediante memorial radicado el 13 de febrero de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 14 posterior en la secretaria del juzgado (fls. 32-38), el apoderado de la entidad demandante pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto por este estrado judicial el 6 de febrero de la presente anualidad mediante el Auto Interlocutorio No. 072 (fl. 30). No obstante, se procederá a requerir al abogado Andrés Zahir Carrillo Trujillo, identificado con C.C. 1.082.915.789 y T.P. 267.746 del C.S.J. para que de cabal cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, como quiera que no se acreditó el recibido de la comunicación de que trata el numeral 5 de la mentada disposición para efectos de llevar a cabo la respectiva notificación personal a la señora María Teresa Ducon Cristancho.

A la par, es de advertirle al citado profesional que igualmente debe enviar el respectivo traslado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá D.C., tal y como se indicó en el auto admisorio de la demanda, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

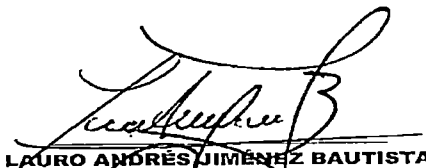
RESUELVE

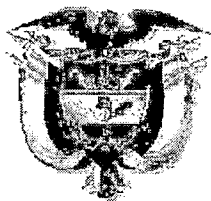
REQUIÉRASE al apoderado de la entidad demandante, Andrés Zahir Carrillo Trujillo, identificado con C.C. 1.082.915.789 y T.P. 267.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 072 del 6 de febrero de 2018 (fl. 30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 28 FEB. 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00134-00
Demandante: ARCADIO BENJAMÍN DÍAZ BEJARANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 249

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 15 de noviembre de 2017 (fls. 1 a 5 cdno. 3), decretó de oficio la práctica de pruebas al liquidador de la Fundación San Juan de Dios, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Trabajo.

Amén de lo anterior, la secretaría de este despacho dio acatamiento a la orden impuesta en el citado auto. No obstante, pese a que los oficios fueron radicados en las citadas entidades y a folios 27 a 28 y 29 a 32 del expediente obran las respectivas respuestas por parte de la Fundación San Juan de Dios y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hace necesario requerir una vez más al Ministerio de Trabajo, como quiera que no dio respuesta.

De conformidad con lo anterior, se ordenará reiterar al Ministerio de Trabajo, para que en forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial del 15 de noviembre de 2017 (fls. 1 a 5 cdno.3), y en el oficio No. 1563/J51AD (fls. 19 y 35), esto es, para que allegue la respectiva certificación en la que conste la vigencia de la convención colectiva de trabajo celebrada entre la Fundación San Juan de Dios y el Sindicato de Trabajadores de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Sanatorios de Bogotá y el Departamento de Cundinamarca, el 9 de junio de 1982.

Para tal efecto, el apoderado del demandante deberá retirar y acreditar la radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

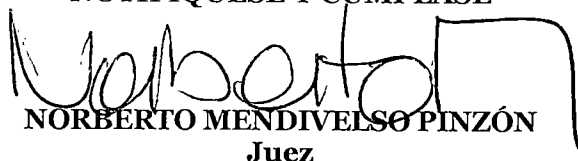
En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

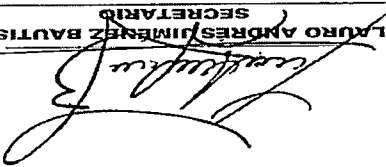
REITÉRESE el oficio No. 1563/J51AD del 15 de noviembre de 2017 (fls. 19 y 35) al Ministerio de Trabajo, para que en forma inmediata allegue la respectiva certificación en la que conste la vigencia de la convención colectiva de trabajo celebrada entre la Fundación San Juan de Dios y el Sindicato de Trabajadores de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Sanatorios de Bogotá y el Departamento de Cundinamarca, el 9 de junio de 1982.

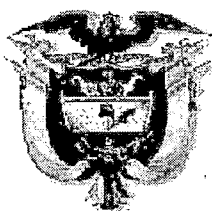
El oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento. Igualmente, si el anterior oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 28 FEB 2018
se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00132-00
Demandante: GLADYS CORTES MONTAÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 246

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de diciembre de 2017 (fls. 54-55), y la documental aportada obrante a folios 60 a 162 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

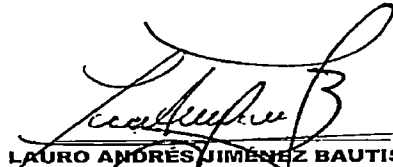
RESUELVE

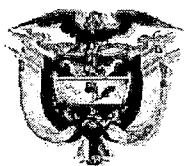
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	28 FEB 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-022-2014-00376-00**
Demandante: **CONCEPCIÓN NIETO MORALES, JAVIER DAVID OROZCO NIETO y LAURA PATRICIA OROZCO NIETO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 244

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 026A del 22 de enero de 2018 (fl. 227).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 29 de junio de 2017 (fls. 199 a 215), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial en la audiencia inicial el 11 de noviembre de 2016 (fls. 161 -165), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 29 de junio de 2017 (fls. 199 a 215).

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

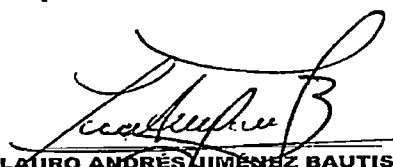
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 29 de junio de 2017 (fls. 199 a 215).

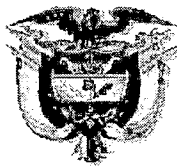
SEGUNDO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 28 FEB 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00353-00**
Demandante: **JAIDEN ENRIQUE SOLANO VALENCIA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. **243**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-211 del 30 de enero de 2018 (fl. 205).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 7 de diciembre de 2017 (fls. 192 a 198), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida por este estrado judicial en la audiencia inicial el 5 de abril de 2017 (fls. 112 -117), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 7 de diciembre de 2017 (fls. 192 a 198).

Posteriormente, por secretaría, efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

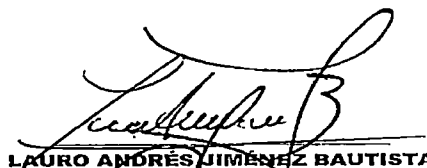
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 7 de diciembre de 2017 (fls. 192 a 198).

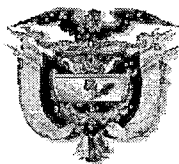
SEGUNDO.- Por secretaría, efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 26 FEB. 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-3335-018-2014-00376-00
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN HERRERA URREGO
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 242

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-202 del 29 de enero de 2018 (fl. 171).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 27 de abril de 2017 (fls. 142 a 151), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 18 de julio de 2016 (fls. 93 a 98), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 27 de abril de 2017 (fls. 142 a 151).

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

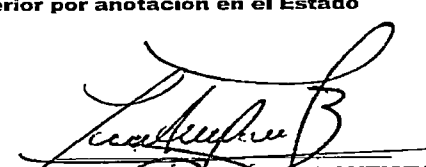
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 27 de abril de 2017 (fls. 142 a 151).

SEGUNDO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
28 FEB. 2018	
Hoy	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **27 FEB 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00225-00**
Demandante: **AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 241

Vistos los memoriales aportados por las entidades bancarias requeridas, procedió el despacho a revisar nuevamente el NIT de la entidad aquí ejecutada y se encontró necesario reiterar los oficios ordenados en el auto del 18 de julio de 2017 (fl. 4 cuaderno de medidas cautelares), pero respecto de las cuentas de las que sea titular el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduprevisora con NIT 860.525.148-5.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- REITERAR los requerimientos dirigidos a las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA Y BANCO POPULAR, para que informen las cuentas de las que sea titular el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduprevisora con NIT 860.525.148-5, en esos establecimientos, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Los oficios ordenados se entregarán al apoderado de la parte demandante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

2- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

3- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00262-00**
Demandante: **MARTHA CELINA MOLANO DE TRUJILLO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 240

Por medio de auto que data del 4 de octubre de 2017 (fl. 114), se dispuso requerir a la entidad ejecutada para que allegara la documental necesaria previo a dar trámite a la liquidación del crédito. Con ocasión de dicho requerimiento, la Nación - Ministerio de Educación Nacional informó que no reposa en sus dependencias la información requerida, explicó la distribución de competencias en materia de educación entre el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial y la Fiduprevisora y remitió el requerimiento al vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A (fls. 124 y 125); sin embargo, al revisar el literal C del acápite denominado “Descentralización del Sector Educativo” (fl. 124 vto) y, teniendo en cuenta que la Resolución No. 1152 del 02 de marzo de 2015, por la cual se da cumplimiento al fallo que se erige como título ejecutivo, fue proferida por la directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esta sede judicial dispone **reiterar el requerimiento** señalado en el referido auto del 4 de octubre de 2017, pero dirigido a la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

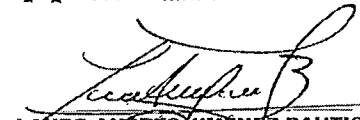
La entidad requerida cuenta con un término de cinco (5) días para dar respuesta a lo solicitado, contados a partir del recibo del oficio y la parte demandante contará con un término de dos (2) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que tramite y acredite ante la secretaría del despacho la radicación del oficio en la entidad correspondiente.

Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28</u> de <u>enero</u> de <u>2018</u>	<u>28</u> FEB 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **27 FEB 2018**

Expediente: **11001-3335-707-2015-00009-00**
Demandante: **MARÍA CRISTINA SANABRIA SALAMANCA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 239

Proviene el expediente de la Sección Segunda Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia proferida el 14 de diciembre de 2017 (fls. 184-194), que resolvió:

"PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA A LA PARTE VENCIDA.
Liquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva"

En virtud de lo anterior, se dispondrá a obedecer y cumplir lo dispuesto en la referida sentencia.

En consecuencia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, para lo cual se instará a las partes, para que en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza en providencia del 14 de diciembre de 2017, que resolvió confirmar la sentencia del 22 de septiembre de 2016, proferida por este despacho.

SEGUNDO.- INSTAR a las partes, para que en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibidem*.

TERCERO.- Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por Secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Agotado este procedimiento, reingrese el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal que corresponda.

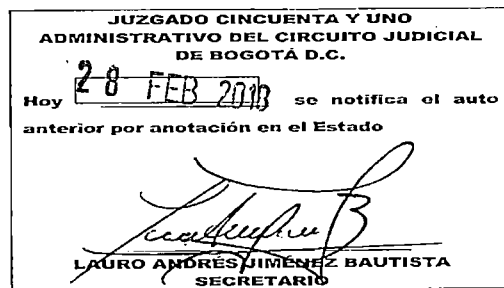
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3335-707-2015-00009-00
Demandante: MARIA CRISTINA SANABRIA SALAMANCA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., **27 FEB 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00229-00**
Demandante: **CARLOS ALBERTO COLOMA CÓRDOVA**
Demandado: **E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 238

Encuentra el despacho que, mediante Auto de Sustanciación No. 1329 del 15 de agosto de 2017¹, se ordenó oficiar a la entidad ejecutada por intermedio del Grupo de Entidades liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de que se certificara una información respecto del ejecutante.

En cumplimiento a dicha orden, se realizó el oficio No. 1287/J51AD del 15 de septiembre de 2017².

Posteriormente, mediante Auto de sustanciación No. 2062 del 28 de noviembre de 2017, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que acreditara el cumplimiento de la citada orden judicial, quien retiró y radicó el mencionado oficio con sello de recibido del Ministerio de Salud y Protección Social el 11 de diciembre de 2017³.

Revisado el expediente, se tiene que la Fiduprevisora S.A. allegó respuesta mediante oficio radicado 16 de enero de 2018⁴, en el que indicó que la defensa de los procesos de la extinta ESE Luis Carlos Galán Sarmiento le corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, y remitió a dicha entidad el trámite del mentado oficio por ser la entidad competente.

Por otra parte, el apoderado del ejecutante mediante memorial radicado el 7 de febrero de 2018, solicitó se reitera el oficio No. 1287⁵/J51AD toda vez que es la Coordinación del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, quien administra la información procedente de los archivos magnético de nómina de personal.

Por consiguiente, se oficiará por segunda vez a la Coordinación del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social para que allegue al expediente la documental indicada en el Auto de sustanciación No. 1329 del 15 de agosto de 2017 (fl. 279).

Adviértase al referido funcionario que una vez reciba el respectivo requerimiento deberá dar cumplimiento inmediato, so pena de que se inicie proceso sancionatorio por el incumplimiento de esta orden judicial, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

Dado que no existen gastos del proceso, entréguese a la parte ejecutante el respectivo oficio, quien lo deberá hacer llegar a su destino, y luego aportar a este despacho constancia de haber realizado el trámite correspondiente, en un término que no podrá exceder de dos (2) días a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ Ver fl. 274

² Ver fl. 277

³ Ver fl. 276

⁴ Ver fls. 277-278

⁵ Ver fl. 280

Expediente: 11001-3342-051-2017-00229-00
Demandante: CARLOS ALBERTO COLOMA CÓRDOVA
Demandado: E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR por segunda vez a la Coordinación del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para que allegue al expediente la documental indicada en el Auto de sustanciación No. 1329 del 15 de agosto de 2017 (fl. 279).

Adviértase al referido funcionario que una vez reciba el oficio requiriendo, deberá dar cumplimiento inmediato, so pena de que se inicie proceso sancionatorio por el incumplimiento de esta orden judicial, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

Para el efecto, por secretaría, **ENTRÉGUESE** al apoderado de la parte actora el respectivo oficio, con el fin que lo haga llegar a la dependencia respectiva y acredite su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

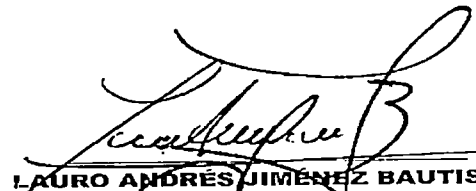
SEGUNDO.- Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción.

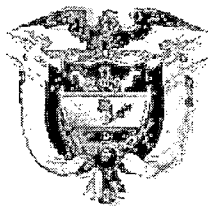
TERCERO.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>20 FEB 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

27 FEB 2018

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00042-00**

Demandante: **MARIELA ROJAS GUTIÉRREZ**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 202

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARIELA ROJAS GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 20.440.663, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARIELA ROJAS GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 20.440.663, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00042-00
Demandante: MARIELA ROJAS GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

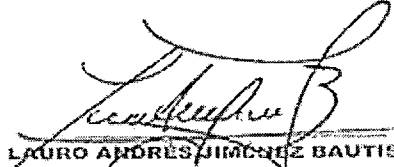
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

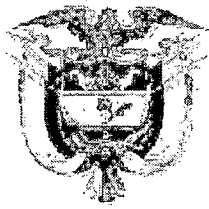
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado DONALDO ROLDÁN MONROY, identificado con C.C. 79.052.697 y T.P. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 FEB 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 27 FEB 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00549-00
Demandante: JAIDER ALONSO LÓPEZ URREA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 201

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JAIDER ALONSO LÓPEZ URREA, identificado con C.C. No. 7.253.209, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JAIDER ALONSO LÓPEZ URREA, identificado con C.C. No. 7.253.209, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00549-00
Demandante: JAIDER ALONSO LÓPEZ URREA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

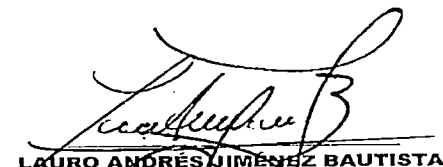
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

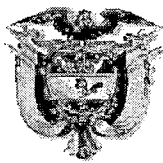
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 FEB 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00050-00**
Demandante: **OSCAR JAVIER TELLEZ SEGURA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 200

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor OSCAR JAVIER TELLEZ SEGURA, identificado con la C.C. No. 456.058, quien actúa en causa propia, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. SUB 142575 del 29 de julio de 2017, SUB 167139 del 22 de agosto de 2017 y DIR 14594 del 1 de septiembre de 2017, expedidas por la entidad demandada por medio de los cuales se le reconoció el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y se resolvieron los recursos interpuestos en sede administrativa.

Verificados los presupuestos procesales del medio de control de la referencia, advierte el despacho que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...)”

Por su parte, el numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Al respecto la norma señala:

“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)”

Según la anterior norma, y al compararla con las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción ordinaria, en asuntos de seguridad social, tiene una competencia general, mientras que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa es restringida como quiera que la norma de los jueces laborales ordinarios hace alusión a las *controversias relativas a*

la prestación de los servicios de seguridad social, en cambio las reglas contenidas en el C.P.A.C.A. en relación con la competencia de los jueces de la sección segunda la restringe a la calidad del trabajador (empleado público) y a la entidad que administra el régimen que debe ser una persona de derecho público.

De los anexos del libelo demandatorio se observa que en los actos demandados, Resoluciones Nos. SUB 142575 del 29 de julio de 2017 (fls. 7-8), SUB 167139 del 22 de agosto de 2017 (fls. 12-14) y DIR 14594 del 1 de septiembre de 2017 (fls. 16-18), se relacionan los tiempos de servicio del demandante de la siguiente manera:

FCA DE MUEBLES ARTECTO S.A.	1974/07/17 – 1974/10/04
KINDERMANN Y CIA LTDA	1975/12/01 – 1977/02/15
TECNIFOTO FOTOCOLOR LTDA	1977/05/26 – 1977/10/31
TECNIFOTO FOTOCOLOR LTDA	1977/11/01 – 1978/12/31
TECNIFOTO FOTOCOLOR LTDA	1979/01/01 – 1979/10/31
TECNIFOTO FOTOCOLOR LTDA	1979/11/01 – 1980/12/31
TECNIFOTO FOTOCOLOR LTDA	1981/01/01 – 1981/02/27
FOTOMATIC LTDA	1981/08/14 – 1982/02/28
FOTOMATIC LTDA	1982/03/01 – 1982/06/30
FOTOMATIC LTDA	1982/07/01 – 1982/09/30
FOTOMATIC LTDA	1982/10/01 – 1983/04/30
FOTOMATIC LTDA	1983/05/01 – 1983/07/15
SANINT GUTIERREZ JUAN B	1984/02/23 – 1984/12/31
SANINT GUTIERREZ JUAN B	1985/01/01 – 1985/01/31
SANINT GUTIERREZ JUAN B	1985/02/01 – 1985/11/12
FUTURIBLES LIMITADA	1985/11/22 – 1985/12/31
FUTURIBLES LIMITADA	1986/01/01 – 1986/12/31
FUTURIBLES LIMITADA	1987/01/01 – 1987/12/31
FUTURIBLES LIMITADA	1988/01/01 – 1988/12/31
FUTURIBLES LIMITADA	1989/01/01 – 1989/08/30

De conformidad con lo anterior, y al no obrar prueba documental que acredite lo contrario, se tiene entonces que el demandante no tiene la calidad de servidor público bajo una relación legal y reglamentaria con el Estado sino que fue un trabajador particular. Bajo la anterior perspectiva, el despacho declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales ordinarios del circuito judicial de Bogotá, para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

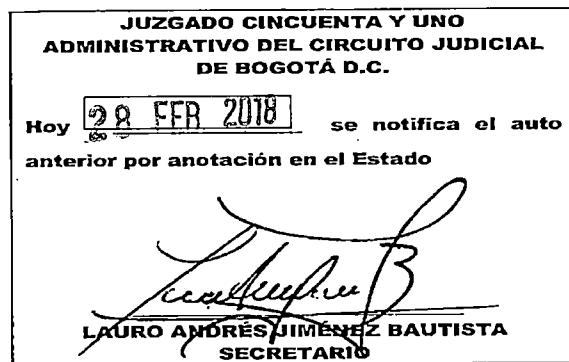
Primero. DECLARAR la falta de jurisdicción en el presente asunto, por las consideraciones precedentes.

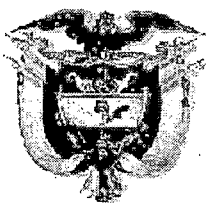
Segundo. En firme este proveído, **REMITIR** el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00050-00
Demandante: OSCAR JAVIER TELLEZ SEGURA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00059-00**
Demandante: **NERBEL DÍAZ CLAROS**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 199

Procederá el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control; sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor NERBEL DÍAZ CLAROS, identificado con C.C. 93.338.880, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de la Resolución No. 6945 del 14 de noviembre de 2017, proferida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante la cual negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fls. 4 a 8).

CONSIDERACIONES

Antes de resolver sobre la admisión del presente medio de control, el despacho advierte la configuración de una causal de impedimento conforme a las siguientes consideraciones.

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numeral 2º del Artículo 131 que "(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)".

De conformidad con anterior, es menester indicar que la causal de impedimento que se señala es de carácter general por cuanto afecta de igual manera a todos los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en consideración a que las citadas pretensiones van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

"ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente sus empleados del despacho que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente los intereses particulares de los jueces administrativos, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que, respecto del mentado reconocimiento al demandante, se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00059-00
Demandante: NERBEL DÍAZ CLAROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción, habida cuenta de que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

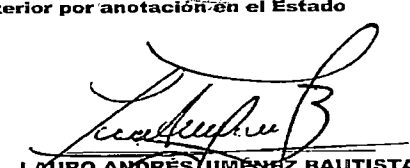
PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

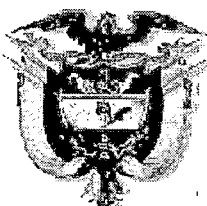
SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 28 FEB 2011	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

Expediente: **11001-3342-051-2018-00057-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **JAIME SILVA HERRERA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 198

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del señor JAIME SILVA HERRERA, identificado con C.C. No. 11.252.361, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el señor JAIME SILVA HERRERA, identificado con C.C. No. 11.252.361.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al señor JAIME SILVA HERRERA, identificado con C.C. No. 11.252.361, como lo dispone el Artículo 200 del C.P.A.C.A., el cual remite de manera expresa a los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (la comunicación aludida será elaborada por la Secretaría de este despacho y tramitada por la entidad demandante como ya se indicó)

Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada, **sin auto que lo ordene**, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá a la Secretaría de este despacho elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará a cargo de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00057-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JAIME SILVA HERRERA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la entidad demandante, quien allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

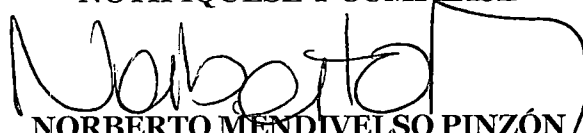
SEXTO.- Igualmente, corresponderá a la parte actora enviar el respectivo traslado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D. C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

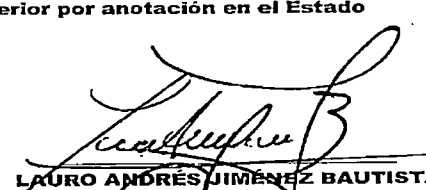
OCTAVO.- Surtidas todas las notificaciones, correrá el término de traslado de 30 días tanto para la parte demandada como para el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

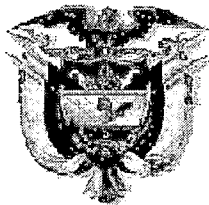
NOVENO.- Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 2, así como a la abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, identificada con C.C. No. 1.118.542.459 y T.P. No. 280.360 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 FEB. 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2018-00054-00**
Demandante: **MARÍA AMALIA PARRA LÓPEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 197

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA AMALIA PARRA LÓPEZ, identificada con C.C. No. 20.524.678, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA AMALIA PARRA LÓPEZ, identificada con C.C. No. 20.524.678, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00054-00
Demandante: MARÍA AMALIA PARRA LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

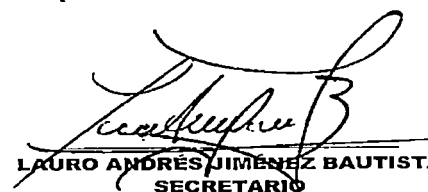
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CÉSPEDES, identificado con C.C. 19.151.623 y T.P. 65.530 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>28 FEB 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00048-00**
Demandante: **ALIRIO ALBERTO BAUTISTA URIBE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 196

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ALIRIO ALBERTO BAUTISTA URIBE, identificado con C.C. 17.184.718, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ALIRIO ALBERTO BAUTISTA URIBE, identificado con C.C. 17.184.718, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00048-00
Demandante: ALIRIO ALBERTO BAUTISTA URIBE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

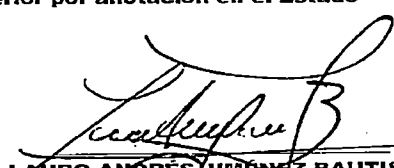
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

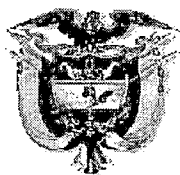
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 FEB 2019</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00045-00**
Demandante: **GRACIELA PACHÓN ESPITIA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 195

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora GRACIELA PACHÓN ESPITIA, identificada con C.C. 41.471.317, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora GRACIELA PACHÓN ESPITIA, identificada con C.C. 41.471.317, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00045-00
Demandante: GRACIELA PACHÓN ESPITIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada TATIANA ALEXANDRA LOZANO ARIAS, identificada con C.C. 52.117.161 y T.P. 86.264 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

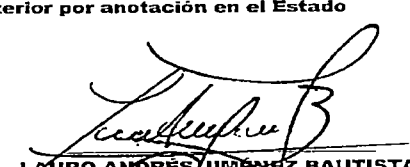
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

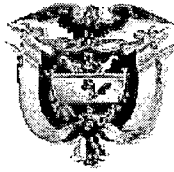


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 FEB. 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00335-00**
Demandante: **HENRY CRISTANCHO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 194

Decide el despacho la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada respecto del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA (fls. 104-106).

ANTECEDENTES

El señor HENRY CRISTANCHO, a través de apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 033136 del 8 de septiembre de 2016 y RDP 042178 del 4 de noviembre de 2016, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión que percibe el actor con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (fls. 42-64).

Mediante el auto del 12 de septiembre de 2017, el juzgado admitió la anterior demanda, en el cual se impartieron las órdenes propias de este tipo de providencias (Artículo 171 del C.P.A.C.A.) (fl. 68).

Una vez notificada, la entidad demandada contestó dentro del término legal la demanda (fls. 85-103) y solicitó igualmente llamar en garantía al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA (fls. 104-106).

CONSIDERACIONES

En relación con la oportunidad para presentar el escrito de llamamiento en garantía, el Artículo 172 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Negrillas fuera de texto)

Respecto del llamamiento en garantía, el Artículo 225 *ibidem* prescribe:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De acuerdo con la norma citada y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, basta con la afirmación de quien solicita el llamamiento del vínculo legal o contractual con el tercero que pretende sea llamado y que exponga los hechos y fundamentos de derecho que sustentan su aseveración sin que se requiera prueba sumaria de dicha relación.

Por lo expuesto, el despacho accederá a lo solicitado por la accionada y llamará en garantía al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.

Finalmente, por cumplir el poder los requisitos de los Artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido obrante a folios 108 a 109 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- frente al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Corresponderá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, enviar el respectivo traslado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este despacho las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- La entidad llamada en garantía, esto es, el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, contará con el término de quince (15) días, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º del Artículo 225 del C.P.A.C.A.).

QUINTO.- ADVERTIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que si la notificación al llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, el llamamiento será ineficaz, en los términos indicados en el Artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa que hace el Artículo 227 del C.P.A.C.A.”.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

¹ CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 7 de abril de 2016, Magistrado Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, radicación No. 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00335-00
Demandante: HENRY CRISTANCHO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

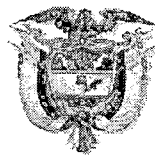
SÉPTIMO.- Por cumplir el poder los requisitos de los Artículos 74 y 75 del C.G.P., se RECONOCE personería al abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido obrante a folios 108 a 109 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 FEB. 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00230-00**
Demandante: **RUTH MILADY MARTÍN HURTADO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAS PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 193

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.

(...)

(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 12 - 113.

b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la demanda ni en el escrito por medio del cual describió el traslado de las excepciones.

2. POR EL EJECUTADO

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 189 y 191 a 193 (2 cd).

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00230-00
Demandante: RUTH MILADY MARTÍN HURTADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la contestación de la demanda.

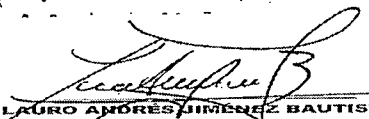
De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 am)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en la sala **41** de la sede judicial de CAN.

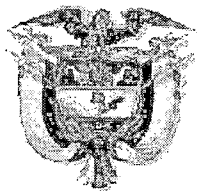
Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 28 FEB 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANÓRES JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **27 FEB 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2018-00025-00**
Demandante: **LEONOR ROJAS ESCOBAR**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 192

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado (1-6), de no ser porque se encuentra que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

De conformidad con lo anterior, es menester indicar que el 30 de enero de 2018 (fl. 81), la señora Leonor Rojas Escobar, identificada con C.C. No. 20.198.360, por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda ejecutiva laboral contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que se librara mandamiento de pago por concepto de los intereses corrientes y moratorios, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 28-44), confirmada por la sentencia del 21 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “F”- Sala de Descongestión.

En ese orden, por haber sido radicada la demanda ejecutiva con posterioridad al 2º de julio de 2012 (fl. 81), se debe regir en materia de competencia por las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, y en materia procedimental por el Código General del Proceso, como lo estableció la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro de la providencia del 25 de julio de 2016, proceso con Radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, al indicar:

“(…) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial (...).”

Lo anterior, por cuanto en nada incide en materia de competencia para conocer la ejecución si el proceso ordinario que originó el título ejecutivo se rigió o no por el Decreto 01 de 1984, ya que la norma que debe aplicarse en materia de competencia es la vigente al momento en que se solicita la ejecución.

En este orden de ideas, tratándose de la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A, dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

(Negrilla y subraya fuera del texto).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00025-00
Demandante: LEONOR ROJAS ESCOBAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
EJECUTIVO LABORAL

De conformidad con la norma en cita, es evidente que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponde al juez que profirió la sentencia base de ejecución, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoció de la acción ordinaria es el competente para la respectiva ejecución.

Del mismo modo, lo estableció el máximo órgano de cierre en la jurisdicción contenciosa¹, al indicar que:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

(...) lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil³, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso

(...)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015, “[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá”, le correspondió conocer de los procesos que cursaban en el referido despacho al Juzgado Cuarenta y ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Cuarenta y ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con el numeral 9º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en razón de que fue quien se le asignó la competencia para conocer de los procesos que cursaban en el extinto Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el cual profirió la sentencia condenatoria en primera instancia el 21 de septiembre de 2009 y que integra el título base de la ejecución. Por ende, se ordenará remitir el expediente al citado estrado judicial para lo de su competencia.

¹ Ver auto interlocutorio 001-2016 de la SECCIÓN SEGUNDA del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez del 25 de julio de 2016. Radicación del proceso No.11001-03-25-000-2014-01534 00.

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00025-00
Demandante: LEONOR ROJAS ESCOBAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

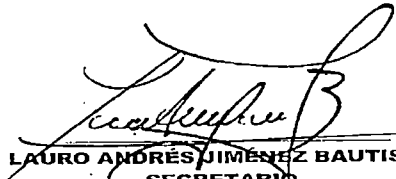
RESUELVE

- 1.-Por Secretaría, **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el asunto de la referencia al Juzgado Cuarenta y ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia por la Secretaría del despacho **DÉJENSE** las constancias respectivas.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	28 FEB 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 27 FEB 2018

Expediente: 11001-3335-707-2014-00149-00
Demandante: FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 191

Proviene el expediente de la Sección Segunda Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia proferida el 15 de noviembre de 2017 (fls. 220 rev -224 rev), que resolvió:

***"PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el 26 de enero de 2016, por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, en el proceso promovido por FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que negó el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo anotado en la presente decisión.
(...)*

***ORDENAR** al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, proveer sobre el estudio y determinar la procedencia o no del mandamiento de pago pretendido, con el trámite a seguir en el presente proceso"
(...)"*

En virtud de lo anterior, se dispondrá a obedecer y cumplir lo dispuesto en la referida providencia.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.455.465, por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "E" considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: *"(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión"*, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 9 de agosto de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y confirmada y aclarada mediante sentencia de 7 de junio de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsección "E", por medio de las cuales se dispuso *"(...) reintegrar al demandante FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.455.465 de Bogotá, al cargo de Fiscal Delgado ante Jueces Especializados de la Unidad Nacional para la Extinción*

EJECUTIVO LABORAL

del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de Bogotá, o, a uno de igual o superior jerarquía y al pago de los salarios, prestaciones sociales y demás dejados de devengar en el cargo del cual fue retirado, desde la fecha de su desvinculación – con la precisión efectuada en la parte motiva de la presente sentencia- y hasta que se produzca el reintegro efectivo, no obstante, si en el cargo al cual se ordena su reintegro, concretamente el que desempeñaba el demandante, ya se proveyó en carrera y se posesionó quien fuera inscrito en la misma, el pago de los salarios adeudados a favor del demandante, sólo se efectuarán hasta la fecha de posesión de quien ocupa el cargo en propiedad (...) (fls. 85-124).

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **23 de julio de 2012** (fl. 126), de lo que se colige que la demanda presentada el 5 de septiembre de 2014¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó reintegrar al demandante FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.455.465 de Bogotá, al cargo de Fiscal Delgado ante Jueces Especializados de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de Bogotá, o, a uno de igual o superior jerarquía y al pago de los salarios, prestaciones sociales y demás dejados de devengar en el cargo del cual fue retirado, desde la fecha de su desvinculación y hasta que se produzca el reintegro efectivo; no obstante, si en el cargo al cual se ordena su reintegro, concretamente el que desempeñaba el demandante, ya se proveyó en carrera y se posesionó quien fuera inscrito en la misma, el pago de los salarios adeudados a favor del demandante sólo se efectuará hasta la fecha de posesión de quien ocupa el cargo en propiedad, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Por otra parte, es de señalar que aunque esta sede judicial venía solicitando que se aportara como parte del título ejecutivo complejo, copia auténtica con constancia de ejecutoria de los actos administrativos por medio de los cuales la ejecutada daba cumplimiento a las sentencias que erigían como título de recaudo, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto por algunos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como el dictado por la Sección Segunda, Subsección “A” del 02 de febrero de 2017, con ponencia de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en el proceso con radicación No. 2016-00408, o por la Sección Segunda, Subsección “C” del 23 de febrero de 2017, dentro del proceso No. 11001333570420150003301, con ponencia del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, este despacho recoge su posición para en su lugar no exigir que el título ejecutivo se integre con el referidos actos administrativos, en asuntos como el presente.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“PRIMERA: Que se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ordenando el REINTEGRO INMEDIATO de FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES ESPECIALIZADOS DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS y/o su equivalente en la nueva planta de personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y de conformidad con lo ordenado en las sentencias cuyo cumplimiento se depreca.

SEGUNDA: Que, en SUBSIDIO de la anterior pretensión y, en caso de no realizarse el REINTEGRO, dentro del plazo fijado por el juez en el mandamiento ejecutivo, se condene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de PERJUICIOS COMPENSATORIOS que se tasan por el operador judicial.

¹ Ver folio 295.

Expediente: 11001-3335-707-2014-00149-00
Demandante: FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO LABORAL

TERCERA: Que se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$800.000.000) por concepto de los SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y DEMÁS dejados de devengar y que se han causado desde el momento en el cual fue desvinculado mi poderdante del cargo que desempeñaba en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y hasta la fecha de presentación de esta demanda, suma ésta debidamente indexada de acuerdo a lo ordenado en las sentencias cuyo cumplimiento se demanda.

2. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$337.766.845) por concepto de INTERESES MORATORIOS causados a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial (23 de julio de 2012) y hasta la fecha de presentación de esta demanda.

3. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$42.759.056.00) por concepto de descuentos realizados correspondientes a los aportes al Sistema General de Seguridad Social a cargo del empleado aplicados a la suma reconocida a favor de FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ mediante resolución 000312 del 2014 proferida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

4. Por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$96.644.072.00) por concepto de descuentos realizados correspondientes a los aportes al Sistema de Seguridad Social a cargo del empleador aplicados a la suma reconocida a favor de FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ mediante resolución 000312 del 2014 proferida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTA: se condene a la entidad aquí demandada al pago de PERJUICIOS MORATORIOS ocasionados en el incumplimiento a la obligación de hacer contenida en la sentencia judicial cuyo cumplimiento se demanda relacionado con el REINTEGRO de FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ los cuales se estiman CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

QUINTA: Que la anteriores sumas sean actualizadas hasta el momento en el cual se verifique el cumplimiento total de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos."

Sobre el particular, se tiene que la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución No. 000312 del 26 de mayo de 2014, dio cumplimiento a la sentencia condenatoria que se erige como título ejecutivo y dispuso pagar la suma de \$789.190.556.00 a favor del demandante por concepto de capital e intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 24 de julio de 2012 y los seis meses siguientes a su vencimiento, 23 de enero de 2013; así como los intereses moratorios generados desde la fecha en que se allegó la totalidad de requisitos 13 de marzo de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.

No obstante lo anterior, señaló la parte ejecutante que la entidad demandada no dio cumplimiento a la sentencia que conforma el título ejecutivo, ya que sostiene que la entidad demandada guardó silencio frente a la orden de reintegro del demandante a un cargo de igual o superior categoría, ya que existían las vacantes dentro de la planta de personal; así mismo, que en la liquidación realizada por la entidad no se refleja la actualización o indexación de los respectivos valores; además indicó que la demandada realiza descuentos por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social tanto de aquellas que están a cargo del empleado como a cargo del empleador, razón por la cual el despacho considera que resulta procedente dar trámite a la demanda ejecutiva a efectos de establecer si la entidad ejecutada adeuda suma alguna en favor del demandante con ocasión de la sentencia proferida en primera y que se aporta como título ejecutivo.

Ahora bien, la parte ejecutante en la demanda solicitó que se librara mandamiento por la obligación de hacer de reintegrarlo de manera inmediata al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos y/o equivalente en la nueva planta de personal.

Así mismo, solicitó se librara mandamiento respecto de los perjuicios compensatorios por no realizarse el reintegro (en la pretensión segunda), y de los perjuicios moratorios relacionados

EJECUTIVO LABORAL

con el reintegro en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (en la pretensión cuarta).

Al respecto, se tiene que revisada la sentencia del 7 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "E", que confirmó y aclaró la sentencia de primera instancia del 9 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en su numeral primero, que para mayor claridad se transcribe, dispuso lo siguiente:

"A título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reintegrar al demandante FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.455.465 de Bogotá, al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Especializados de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de Bogotá, o, a uno de igual o superior jerarquía y al pago de los salarios, prestaciones sociales y demás dejados de devengar en el cargo del cual fue retirado, desde la fecha de su vinculación- con la precisión efectuada en la parte motiva de la presente sentencia- y hasta que se produzca el reintegro efectivo, no obstante, si en el cargo al cual se ordena su reintegro, concretamente el que desempeñaba el demandante, ya se proveyó en carrera y se posesionó quien fuera inscrito en la misma, el pago de los salarios adeudados a favor del demandante, sólo se efectuarán hasta la fecha de posesión de quien ocupa el cargo en propiedad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión."

Así mismo, se encuentra que en la *ratio decidendi*² de la mentada providencia, se hizo la siguiente precisión:

"En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia pero con la aclaración que al respecto se hace pertinente, en el sentido que se ordenará el reintegro del demandante al mismo cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Especializados de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de Bogotá, o a otro de igual categoría, y el pago de los dineros a que hubiese lugar por la orden de reintegro a favor del demandante FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, se deberá efectuar desde el momento en que fue desvinculado efectivamente del servicio, como quiera que obra a folios 39 a 44 C2 el cumplimiento de un fallo de tutela que fue proferido a favor del ahora demandante en primera instancia y revocado en su impugnación, así que la fecha exacta del pago deberá contarse desde la fecha que efectivamente corresponde, como quiera que se hizo un pago previo de salarios y demás emolumentos en cumplimiento del fallo referido y ese pago irá hasta la fecha efectiva de su reintegro, no obstante lo anterior, si el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Especializados de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de Bogotá, al que se ordena su reintegro y el que concretamente desempeñaba el demandante, ya ha sido provisto en carrera, conforme la convocatoria llevada a cabo en su momento por la Fiscalía General de la Nación, no se efectuará reintegro al cargo, y el pago de los dineros a que tiene derecho se realizará solo hasta la fecha en que se haya posesionado en carrera quien haya aprobado y superado el concurso de méritos para ese preciso cargo"

Así las cosas, de lo anterior se tiene que la orden de reintegro al cargo de fiscal delegado ante los Jueces Especializados de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de Bogotá que desempeñaba el ejecutante estaba sujeta a que dicho cargo no se hubiera provisto en carrera administrativa, caso en el cual no procedía el reintegro

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección A- consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. providencia del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). radicación No: 11001-03-25-000-2013-01528-00(3918-13): "(...) *ratio decidendi* se define como el fundamento jurídico-normativo directo y razón suficiente de la decisión material adoptada en su parte resolutoria, en términos específicos para los hechos del caso. esto es, como la regla de derecho determinante del sentido de la decisión y su contenido específico. (...).

Expediente: 11001-3335-707-2014-00149-00
Demandante: FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO LABORAL

al cargo, sino el pago de los dineros hasta la fecha en que se hubiere posesionado quien haya aprobado y superado el concurso de méritos para dicho cargo.

Así entonces, revisado el expediente se tiene que la entidad ejecutada, mediante la Resolución No. 02248 del 09 de noviembre de 2012, *“por medio de la cual se ordena el pago de una sentencia judicial a favor del Doctor FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ en cumplimiento de sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión confirmado y aclarado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E”, indicó que (fls. 71-74):*

*“Que la Oficina de Personal de la Entidad, con oficio OP 20123100119423 recibido el 11 de octubre de 2012 en la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación informó que: “revisado el Sistema de Información Administrativo y Financiero- SIAF, se encontró que la plaza que ocupaba el doctor Gómez Rodríguez se proveyó en **Periodo de prueba** en (sic) el 01 de marzo de 2010 y en **Propiedad** el 29 de junio de 2010”*

Así las cosas, encuentra el despacho que no es posible librar mandamiento de pago por la obligación de hacer, esto es, de ordenar el reintegro al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados de la Unidad Nacional para la extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos y/o su equivalente, como lo solicitó la parte ejecutante, ya que la sentencia del 7 de junio de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “E”, que confirmó y aclaró la sentencia de primera instancia del 9 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y que conforman el título ejecutivo en el presente proceso estableció como condición para proceder al reintegro de la parte ejecutante que el cargo que éste desempeñaba no hubiera sido provisto en carrera administrativa, caso en el cual no procedía su reintegro.

En consecuencia, frente a dicha pretensión las mencionadas providencias objeto de ejecución impusieron la condición de que el cargo al cual se ordenaba su reintegro y el que *“concretamente desempeñaba el demandante”*, hubiera sido provisto en carrera, conforme la convocatoria llevada a cabo en su momento por la Fiscalía General de la Nación, no se efectuaría reintegro al cargo, por lo que el título ejecutivo frente a dicha pretensión no es exigible, ya que la condición a la que estaba sujeta la obligación de hacer se cumplió según se desprende de la Resolución No. 02248 del 09 de noviembre de 2012 (fls. 71-74).

Por otro lado, las pretensiones respecto al pago de la indemnización compensatoria y perjuicios moratorios a causa del incumplimiento del reintegro no concuerdan con las órdenes impartidas en la sentencia del 7 de junio de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. Subsección “E”, que confirmó y aclaró la sentencia de primera instancia del 9 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por lo que no le es dable al juez de ejecución extralimitarse en lo dicho por el juez de conocimiento.

Precisado lo anterior, al revisar las pretensiones de la demanda, frente a los fundamentos fácticos, las sentencias que sirven como base de recaudo y el contenido del acto administrativo por medio del cual la entidad ejecutada manifestó que daba cumplimiento, esta sede judicial librará mandamiento en favor del demandante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto de capital que se cause al pago de los salarios, prestaciones sociales y demás dejados de devengar en el cargo del cual fue retirado, desde la fecha de su desvinculación- con la precisión efectuada por el juez de conocimiento³-, esto es, sólo será efectivo hasta la fecha de posesión de quien ocupa el cargo en propiedad⁴, descontando lo ya cancelado con ocasión de la Resolución No. 000312 del 26 de mayo de 2014 (fls. 143-152).

³ Ibidem.

⁴ “hasta la fecha de reintegro. No obstante si en el cargo al cual se ordenó su reintegro, concretamente el que desempeñaba el demandante, ya se proveyó en carrera y se posesionó quien fuera inscrito en la misma, el pago de los salarios adeudados a favor del demandante solo será efectivo hasta la fecha de posesión de quien ocupa el cargo en propiedad”.

EJECUTIVO LABORAL

2. Por concepto de indexación el valor que resulte adeudado al demandante al aplicar el reajuste ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **23 de julio de 2012** (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **24 de julio de 2012** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. 000312 del 26 de mayo de 2014.

Por ende, en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor del señor FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 19.455.465, así:

a. Por el valor de lo adeudado por concepto de capital que se cause al pago de los salarios, prestaciones sociales y demás dejados de devengar en el cargo del cual fue retirado, desde la fecha de su desvinculación- con la precisión efectuada por el juez de conocimiento⁵-, esto es, sólo será efectivo hasta la fecha de posesión de quien ocupa el cargo en propiedad, descontando lo ya cancelado con ocasión de la Resolución No. 000312 del 26 de mayo de 2014 (fls. 143-152).

b. Por concepto de indexación el valor que resulte adeudado al demandante al aplicar el reajuste ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **23 de julio de 2012** (fecha de ejecutoria de la sentencia).

c. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **24 de julio de 2012** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. 000312 del 26 de mayo de 2014.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

⁵ *Ibidem*.

Expediente: 11001-3335-707-2014-00149-00
Demandante: FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

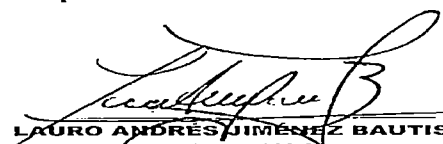
EJECUTIVO LABORAL

5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

6.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario se reconoce personería a la abogada Dra. Ana María Segura Andrade, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.031.825 y portadora de la T.P. No. 179.174 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 FEB 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **27 FEB 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2018-00027-00**
Demandante: **LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 190

ANTECEDENTES

La señora Leonor del Carmen Díaz de Ramírez, actuando por intermedio de apoderado, promovió demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de junio de 2011, dentro del proceso ordinario No. 11001333101920100023400.

La referida sentencia condenatoria es aportada en copia auténtica a la demanda ejecutiva (fls. 100-110) y de la misma se lee que la condena impuesta a la liquidada Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. estaba encaminada a reintegrar a la ejecutante lo descontado de las mesadas de la pensión gracia, que por concepto de salud, hayan superado el 5% del valor de la misma, aplicando la prescripción trienal respecto de dichas diferencias.

La entidad condenada, mediante Resolución No. RDP 018814 del 24 de abril de 2013, en cumplimiento de la orden judicial, dispuso suspender los descuentos con destino a aportes para salud que sobre las mesadas de la pensión gracia de la demandante se venían efectuando y ordenó dar traslado al Fondo de Solidaridad y Garantías para efectos del reintegro dispuso en la sentencia (fls. 45-51).

Con Resolución No. RDP 018251 del 11 de mayo de 2015, la entidad aquí ejecutada objetó la legalidad del fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de junio de 2011 y se declaró en imposibilidad jurídica para dar cumplimiento al mismo (fls. 26-39).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es del caso resaltar que el apoderado de la ejecutante había tramitado demanda ejecutiva ante este despacho con el número de radicación 11001-3342-051-2017-00199-00, en el que se solicitaba se librara mandamiento ejecutivo bajo los mismo supuestos de hecho y de derecho que se tramitan ahora en el proceso de la referencia.

En su oportunidad, el despacho, mediante proveído de 05 de julio de 2017, dispuso negar el mandamiento de pago, bajo las siguientes consideraciones:

“Así las cosas, verificado el expediente de la referencia, se advierte que el título base de ejecución es la sentencia del 18 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, a través de las cuales se dispuso la suspensión y reintegro de los descuentos para salud que se hayan efectuado sobre la pensión gracia del demandante y que hubiesen superado el 5% de la mesada pensional, la cual quedó ejecutoriada el 14 de julio de 2011; sin embargo, esta providencia base de ejecución fue aportada en copia simple de la copia auténtica, según consta a folios 3-13, es decir, que no se allegó la copia auténtica que presta mérito ejecutivo o con fines ejecutivos.

En efecto, es menester indicar a la parte ejecutante que en los términos del Artículo 103 del CPACA: “[q]uien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”, so pena de que se emita pronunciamiento adverso a sus intereses ante el incumplimiento de las cargas procesales que le correspondía acreditar, como era en este caso, la copia auténtica que presta mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Adicionalmente, llama la atención del despacho que, si bien es cierto la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá se encuentra ejecutoriada, también lo es que el juez ejecutivo en aplicación del principio *iura novit curia*¹ no puede pasar por alto que la orden impartida en esa sentencia desconoce el precedente judicial, circunstancia que también se presentó en un caso de idénticos supuestos fácticos y jurídicos que se encuentra bajo custodia de este despacho, como es el caso radicado bajo el No. 1001333170720090012800, en donde el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “F”, dentro de la acción de tutela promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en contra de este juzgado y conocida bajo el No. 2016-02906, entre otros aspectos, consideró:

“v) En el presente asunto se configuró un defecto material o sustantivo y el desconocimiento de precedente judicial por parte del Juzgador en la sentencia del 12 de noviembre de 2010.

Visto lo anterior, la Sala considera que el Juzgado incurrió en un defecto sustantivo en la sentencia referida por cuanto aquel hizo una interpretación errónea de la normatividad aplicable a la materia, pues es claro que de cuando (sic) realizado precedente sobre la misma, si bien la pensión gracia se sigue rigiendo para su causación con los requisitos contemplados en la Ley 114 de 1913 y por ellos se exceptúa del régimen general en este punto, en cuanto a descuentos por salud sí se rige por lo establecido en el art. 280 de la Ley 100 de 1993, que no la exceptúa de su aplicación, en concordancia con los arts. 52 del Decreto 806 de 1998 y 14 del Decreto 1702 de 2002, y no por lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 4 de 1966 que quedó derogado tácitamente.

(...)

Aunado a lo anterior, encuentra la Sala que también del Despacho desconoció lo dispuesto en la sentencia T-359 de 2009 de la Corte Constitucional – pues evidentemente no la tuvo en cuenta para tomar su decisión – que resolvió un asunto de igual objeto al del (sic) que se decidió en la sentencia censurada aquí, y que por tanto resulta ser un precedente jurisprudencial constitucional aplicable al asunto en el que se definió con claridad que el porcentaje de descuento de las mesadas pensionales de la pensión gracia es el establecido en la Ley 100 de 1993, que en este punto, como se dijo, derogó lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 4 de 1966.

Por lo anterior, **la Sala considera que el Juzgado al dictar la sentencia del 12 de noviembre de 2010 incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo y desconocimiento de precedente jurisprudencial** al interpretar erróneamente la normatividad aplicable e inobservar el criterio jurisprudencial que existe sobre el descuento por concepto de aportes a salud que se realiza a las mesadas de la pensión

¹ Consejo de Estado, sentencia del 1 de septiembre de 2014. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2012-01532-01

(...)

Uno de tales principios se trata del principio general del derecho *iura novit curia*, que significa “el juez conoce el derecho”, entendido y reiterado en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, en virtud del cual “el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00027-00

Demandante: LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

gracia, que derivó en una vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la entidad accionante.

(...)” (Resaltado fuera de texto).

No desconoce el despacho los efectos *inter partes* de los fallos de tutela, pero tampoco es ajeno a los deberes de juez ejecutivo que imponen la necesidad de analizar el título ejecutivo conforme a derecho evitando que se configure una situación jurídica por fuera del ordenamiento². Por las consideraciones precedentes, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negar el mandamiento de pago.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 41.401.526, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, conforme a las consideraciones expuestas.”

La anterior decisión no fue objeto de recursos por la parte ejecutante, por lo que el auto que negó el mandamiento de pago quedó en firme.

Sumado a lo anterior, es de precisar que si bien en el presente proceso se anexó a la demanda ejecutiva copia auténtica de la sentencia del 20 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, D.C., uno de los defectos por los cuales no se libró mandamiento de pago en el proceso con referencia 11001-3342-051-2017-00199-00, se tiene que el otro sustento del despacho para negar el mismo radicó en que si bien la sentencia ya identificada se encontraba ejecutoriada, también era que el despacho en aplicación del principio *iura novit curia*³ no podía pasar por alto que la orden impartida en esa sentencia desconocía el precedente judicial, por lo que le correspondía a esta sede judicial analizar el título ejecutivo conforme a derecho evitando que se configurara una situación jurídica por fuera del ordenamiento.

Como sustento de lo anterior, se trajo a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “F”, dentro de la acción de tutela promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, bajo el No. 1001333170720090012800 del 5 de julio de 2016, en donde, en un caso de idénticos supuestos fácticos y jurídicos determinó que: **“la Sala considera que el Juzgado al dictar la sentencia del 12 de noviembre de 2010 incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo y desconocimiento de precedente jurisprudencial al interpretar erróneamente la normatividad aplicable e inobservar el criterio jurisprudencial que existe sobre el descuento por concepto de aportes a salud que se realiza a las mesadas de la pensión gracia, que derivó en una vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la entidad accionante”**.

Así las cosas, conforme a los antecedentes que se indicaron anteriormente, en la presente acción ejecutiva se presentan las mismas partes (como ejecutante la señora Leonor del Carmen

² Corte Constitucional Sentencia T-709 del 6 de octubre de 2009.

³ Consejo de Estado, sentencia del 1 de septiembre de 2014. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2012-01532-01

“(…)

Uno de tales principios se trata del principio general del derecho iura novit curia, que significa “el juez conoce el derecho”, entendido y reiterado en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, en virtud del cual “el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”.

Díaz de Ramírez y el ejecutado la UGPP), los mismos hechos, el mismo título ejecutivo respecto del cual solicita su cumplimiento, esto es, la sentencia del 20 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, D.C. que ya fue objeto de decisión por parte del despacho en la demanda ejecutiva con referencia 11001-3342-051-2017-00199-00.

Así pues, si bien en el presente caso no se puede sostener que haya operado la figura de cosa juzgada, ya que ésta solo se predica de las sentencias ejecutoriadas y no de autos interlocutorios, no es menos cierto que tanto las partes como el juez están obligados a observar el **principio de preclusión**, en virtud del cual los sujetos de la litis solo tienen una oportunidad para valerse de los recursos, medios y facultades procesales, de suerte que cuando cesa dicha oportunidad, no pueden volver a intentar el ejercicio de tales medios. Así lo sostuvo el Consejo de Estado⁴, en providencia del 10 de julio de 2017, en donde consideró:

“Tanto el artículo 303 del Código General del Proceso⁵ como el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶ predicen la cosa juzgada únicamente respecto de las **sentencias** ejecutoriadas, de modo que dicho fenómeno no está llamado a operar respecto de los autos interlocutorios, menos aun cuando éstos no pongan fin al proceso correspondiente. Ello obedece a que la cosa juzgada entraña y supone la *intangibilidad* e *inmutabilidad* de la sentencia, providencia que, de conformidad con la ley⁷, no puede ser modificada ni reformada por el juez que la profirió, mientras que los autos, aún los interlocutorios, son pasibles de ser revocados e incluso dejados sin efectos por el mismo operador judicial que los haya dictado. Esta circunstancia no impide, sin embargo, que tanto las partes como el juez estén obligados a observar el principio de *preclusión*, en virtud del cual los sujetos de la litis solo tienen una oportunidad para valerse de los recursos, medios y facultades procesales, de suerte que cuando cesa dicha oportunidad, no pueden volver a intentar el ejercicio de tales medios.

Con respecto a la figura de la cosa juzgada, esta Subsección ha subrayado⁸:

“El fenómeno de la cosa juzgada tiene por propósito que los hechos y conductas que han sido resueltas a través de cualquiera de los medios judiciales aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Subsección A- consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E)- providencia del diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017). radicación número: 05001-23-33-000-2014-00834-01(57718).

⁵ Artículo 303. “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

⁶ Artículo 189. “La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios. La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes. La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor. Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria. De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición”.

⁷ Artículo 285 del C.G.P.

⁸ Sentencia del 12 de mayo de 2016. expediente N° 50001-23-31-000-2003-20430-01(36350)

cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por tanto, goza de plena eficacia jurídica.

“La cosa juzgada es una consecuencia jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza. Producto de la misma, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados y frente al propio Estado.

“(…) El sentido formal (de la cosa juzgada) implica que no es posible volver sobre una decisión adoptada en providencia que hubiere quedado ejecutoriada dentro de un proceso o en otro en el cual las partes debatan la misma causa petendi con idénticos fundamentos jurídicos, lo anterior para garantizar la estabilidad y la seguridad, propias de la esencia del orden jurídico.

*“Por su parte, el concepto de cosa juzgada en sentido material hace alusión a la **intangibilidad de la sentencia** o su equivalente en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación, objeto y causa, debatida en la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio”⁹ (énfasis fuera de texto).*

En relación con la controversia que hoy analiza el Despacho, es del caso señalar que los autos proferidos en el proceso ejecutivo no tienen la virtud de hacer tránsito a cosa juzgada, por las razones ya anotadas, especialmente las relativas al carácter intangible e inmutable que debe tener la providencia con dicha vocación. Con todo, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que, aún bajo esta regla, **no es procedente ventilar en otras actuaciones, lo decidido en el proceso ejecutivo a través del auto que dé por finalizado dicho trámite.** En efecto, dijo la Sala de Casación Civil¹⁰:

“...en estrictez, a la luz del ordenamiento positivo patrio, tal vigor (el de la cosa juzgada) puede predicarse, por regla, de las sentencias judiciales que hayan ganado ejecutoria, sin perjuicio, claro está, de las excepciones legalmente consagradas.

*“Otra cosa -distinta, por cierto- es, que a pesar de no hacer tránsito a cosa juzgada decisiones judiciales tales como el auto por medio del cual se decreta la terminación del proceso ejecutivo por haberse verificado el supuesto de hecho consagrado en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, **esto no significa que los asuntos a que ellas conciernen puedan ser replanteados en actuación separada**, toda vez que con motivo de haber operado la preclusión de los actos procesales y en protección de otros caros principios que rigen el proceso civil, entre ellos, el de la seguridad jurídica y el de la economía procesal, no es posible revivir en litigio separado dichas cuestiones” (se destaca).*

(...)”

Así mismo, el Consejo de Estado¹¹, sobre el principio de preclusión procesal, ha señalado lo siguiente:

“En efecto, ha de recordarse que el principio de preclusión, se traduce en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal, el cual con el actual CPACA se ha tornado mayor en su efecto y alcance, por cuanto con la tendencia mixta del proceso oral-escrito, la clausura de una etapa implica su fenecimiento y la imposibilidad de alegar o discutir la situación que debió ventilarse en la etapa respectiva, nada diferente puede concluirse del principio del llamado control de legalidad del artículo 207 del CPACA.

La preclusión “persigue ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, consolidando etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a

⁹ Al respecto consultar, entre otras, la sentencia del 28 de enero de 2009. C.P. Ramiro Saavedra Becerra, expediente No. 34.239. Asimismo, sentencia del 28 de enero del 2009, expediente nro. 34.239 y sentencia del 27 de mayo de 2015, expediente nro. 30.872.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de marzo de 2006. exp. 1100 1310 3009 1998 04355 01.

¹¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta- consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez- providencia del veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)- radicación número: 11001-03-28-000-2016-0044-00.

*las etapas ya culminadas*¹², por eso agotado el término o los límites legales procesales, las facultades o derechos con las que cuentan los sujetos procesales ya no podrán ejercitarlas, similar a lo que sucede con la caducidad de las acciones o la prescripción de los derechos.

Así que en materia procesal, ese fenecimiento impide, así se haya tenido el derecho, reactivar la facultad procesal porque se ha extinguido, ha dejado de existir.

Los eventos en que se materializa la preclusión, acontecen: a) por no haberse observado el orden legal para el ejercicio de la facultad, tal y como sucede en las etapas del proceso contencioso administrativo que prevé el CPACA; b) por la incompatibilidad entre acciones procesales que el sujeto activa o ejerce en forma concurrente, como por ejemplo, una excepción que se contradice con otra o lo que sucede en los recursos extraordinarios cuando no pueden concurrir dos causales que se excluyen y c) por la consumación propiamente dicha, que ocurre cuando la facultad se ejerce efectivamente¹³.

(...)”

En consecuencia, conforme a lo anterior, bajo el principio de preclusión no le es dable a la parte ejecutante reactivar el debate jurídico mediante otra acción ejecutiva, ya que en anterior proceso se determinó no librar mandamiento ejecutivo porque el mismo título ejecutivo, que hoy se pretende ejecutar, estaba por fuera del ordenamiento jurídico por desconocer el precedente judicial, conforme lo determinó en su oportunidad el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un caso similar.

Por otro lado, no puede desconocer el despacho los diferentes pronunciamientos en sede de tutela contra providencias judiciales que ha proferido al respecto la Corte Constitucional¹⁴, como por ejemplo la sentencia T-546/2014, en la que analizó tres casos en que por vía ordinaria se había proferido sentencias accediendo a las pretensiones de la demanda respecto no realizar descuentos de salud sobre la pensión gracia, por la que determinó dicha Corporación que dichas providencias habían incurrido en una vía de hecho por defecto sustancial por desconocimiento del precedente judicial, así:

“La fuerza vinculante del precedente jurisprudencial en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (1) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (2) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales deben ser “razonablemente previsibles”; (3) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (4) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico (dogmática jurídica).

De esta manera, se observa como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, independientemente de que provenga de fallos de constitucionalidad o de revisión de tutela, debe ser respetada por los funcionarios judiciales a la hora de juzgar, so pena de incurrir en una violación a derechos fundamentales.
(...)

Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta Corporación señalada en el fallo T – 359 de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la Ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12%, sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del

¹² VÉSCOVI, Enrique y colaboradores. Código General del Proceso. Editorial Ábaco. 1992. t. I. p. 201. Citado por COUTURE, Eduardo. en Vocabulario Jurídico. BdeF ed. 2004. Montevideo - Buenos Aires. Pág. 574.

¹³ CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de derecho procesal civil. Vol. 3. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Pág. 301.

¹⁴ Ver también las sentencias T-581/15 y T-835/14.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00027-00
Demandante: LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
PROCESO EJECUTIVO LABORAL

12%, aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado.”

Por las consideraciones precedentes, el despacho reitera su posición de no librar mandamiento de pago en el presente asunto, ya que la sentencia que conforma el título ejecutivo desconoce el precedente judicial, por lo que en ésta instancia como juez dentro de la acción ejecutiva se debe evitar que se configure una situación jurídica por fuera del ordenamiento y en detrimento del patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 41.401.526, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, conforme a las consideraciones expuestas.

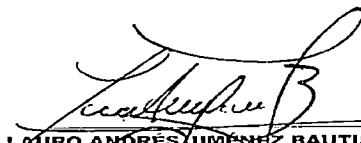
SEGUNDO.- Por secretaría, una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

TERCERO.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Luis Alberto Cáceres Arbeláez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.904.026 y portador de la T.P. 87.402 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

lpgo

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 28 FEB 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	